

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 61/2004

de 26 de abril de 2004

por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 2/2004, de 6 de febrero de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (3) Teniendo en cuenta la situación geográfica específica y la baja densidad de población de Islandia, así como la composición de la flota de aviones que cubre los vuelos interiores en ese país, el Reglamento (CE) nº 2320/2002 no debe aplicarse a los vuelos interiores en el territorio de Islandia. Las medidas nacionales de seguridad aplicables a este tipo de vuelos en Islandia ofrecen niveles adecuados de protección.
- (4) En vista de la situación específica de Liechtenstein caracterizada por un territorio muy exiguo, una estructura geográfica específica y un tráfico aéreo total muy limitado, y teniendo en cuenta además que este país no cuenta con vuelos internacionales regulares de entrada ni de salida y que sus infraestructuras de aviación civil consisten tan sólo en un helipuerto, el Reglamento (CE) nº 2320/2002 no debe aplicarse a las infraestructuras de aviación civil existentes en el territorio de Liechtenstein.
- (5) Dado que la mayor parte de los aeropuertos regionales noruegos están situados en zonas remotas y las medidas nacionales de seguridad aplicables a los vuelos interiores noruegos ofrecen niveles adecuados de protección, es preciso adaptar la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 2320/2002 a determinados aeropuertos regionales noruegos.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XIII del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) Después del punto 66g (Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el siguiente punto:

«66h. **32002 R 2320**: Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil (DO L 355 de 30.12.2002, p. 1).

A los efectos del presente Acuerdo, se introducirán las siguientes adaptaciones en las disposiciones del presente Reglamento:

- a) las medidas establecidas en el presente Reglamento no se aplicarán a los vuelos interiores en los aeropuertos situados en el territorio de Islandia;

⁽¹⁾ DO L 116 de 22.4.2004, p. 42.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

- b) las medidas establecidas en el presente Reglamento no se aplicarán a las infraestructuras de aviación civil existentes en el territorio de Liechtenstein;
 - c) el presente Reglamento se aplicará a más tardar el 1 de enero de 2005 en los aeropuertos regionales noruegos especificados en el apéndice 8 del anexo XIII, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - i) no deben existir vuelos internacionales regulares de entrada ni de salida del aeropuerto,
 - ii) en los aeropuertos noruegos en los que se aplique plenamente el presente Reglamento, deben implantarse las medidas compensatorias necesarias relativas a los vuelos procedentes de cada uno de estos aeropuertos regionales, como la separación entre los pasajeros en espera de embarque que hayan sido controlados, por un lado, y, por otro, los pasajeros de llegada que no hayan sido controlados con arreglo a los procedimientos previstos en el Reglamento, y un nuevo control de los pasajeros y del equipaje, a fin de garantizar que se mantengan los niveles de seguridad.»
- 2) El encabezamiento «**APÉNDICE 8**» se insertará al final del anexo XIII.
- 3) El texto del anexo de la presente Decisión constituirá el texto del apéndice 8 del anexo XIII.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 2320/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de abril de 2004, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 61/2004

«Aeropuertos regionales noruegos a que se refiere la adaptación c) del punto 66h [Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo]:

ANDØYA (aeropuerto militar con tráfico civil)

BÅTSFJORD

BERLEVÅG

FØRDE, Bringeland

HAMMERFEST

HASVIK

HONNINGSVÅG, Valan

LEKNES

MEHAMN

MO I RANA, Røssvoll

MOSJØEN, Kjærstad

NAMSOS

NARVIK, Framnes

ØRSTA/VOLDA, Hovden

RØRVIK, Ryum

RØST

SANDANE, Anda

SANDNESSJØEN, Stokka

SOGNDAL, Haukåsen

SØRKJOSEN

STOKMARKNES, Skagen

SVOLVÆR, Helle

VADSØ

VÆRØY (helipuerto)

VARDØ, Svartnes».
